

I. ESTUDIO INTRODUCTORIO

En el amparo directo en revisión 648/2014, materia de esta obra,¹ se ven involucrados los derechos de una menor de edad, por lo que en la ejecutoria, así como en el comentario que respecto a ésta realiza la doctora Elisa Ortega Velázquez, por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se analizan diversos temas como son el principio de interés superior del menor² y su derecho a ser escuchado en procedimientos

¹ Asunto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=162323>.

² Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 78/2008 "la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 616; Registro digital: 168776, véase 1a./J. 44/2014 (10a.), publicada el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270; Registro digital: 2006593; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia", México, SCJN, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2015, núm. 79.

jurisdiccionales conforme al derecho convencional y nacional, la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando quien promueve es un menor de edad, y el alcance de la prescripción positiva cuando se vean involucrados derechos patrimoniales de éste.

Por tanto, consideramos importante hacer mención sobre las disposiciones en la legislación civil, especial y convencional, que determinan la minoría de edad y la protección especial de los derechos de quienes se encuentran en dicho supuesto, en específico respecto a su patrimonio y a la función que cumplen los tutores o los representantes legales, al estar relacionados dichos temas con el asunto materia de este folleto.

1. LA MINORÍA DE EDAD Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ

En términos del artículo 646 del Código Civil Federal (CCF),³ así como de las legislaciones en esta materia de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Puebla y Sinaloa, entre otras entidades federativas, la mayoría de edad comienza a partir de los 18 años cumplidos;⁴ lo que está en consonancia con el artículo 34, fracción I, constitucional que reconoce la calidad de ciudadanos a las mujeres y hombres que han alcanzado dicha edad; por tanto, se estiman como niñas, niños y adolescentes a quienes aún no la tienen.

³ Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

⁴ A partir de la reforma publicada en el dicho medio oficial el 28 de enero de 1970, en donde antes de ésta se disponía que la mayoría de edad comenzaba a partir de los 21 años cumplidos.

Por otra parte, la minoría de edad se ubica dentro de los supuestos por los que se restringe al gobernado su personalidad jurídica para realizar determinados actos, en términos del numeral 23 del CCF sin que esto de pauta para que se atente contra su dignidad o la de su familia, en virtud de que pueden hacer valer sus derechos o adquirir obligaciones, ya sea por medio de sus representantes o, incluso, por ellos mismos, bajo ciertas condiciones establecidas en la ley.

Similar a las disposiciones del CCF, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁵ reconoce a éste como un ser humano menor de 18 años, con la salvedad de que por la ley que le sea aplicable, hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, como lo establece su artículo 1o.; asimismo, dicho instrumento internacional contempla a los menores de edad como individuos que poseen diversos derechos, entre ellos, el de pleno desarrollo físico, mental, social y a expresar libremente sus opiniones,⁶ para lo cual los Estados Parte atenderán al interés superior de la niñez, principio que, como ya se indicó, será tema de análisis en la ejecutoria, cuya síntesis forma parte de esta publicación.

En ese contexto, el legislador nacional emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA),⁷ cuyo artículo 5o., establece que:⁸

⁵ Instrumento publicado en el DOF el 25 de enero de 1991, firmado por el Ejecutivo Federal el 26 de enero de 1990, adoptado el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990.

⁶ UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, UNICEF, 2006, p. 6.

⁷ Ordenamiento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014, cuya última reforma es del 20 de junio de 2018.

⁸ Similares disposiciones se encuentran en la legislación local, como ocurre en el artículo 6o. de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 2 de junio de 2015; y en el numeral 5o., fracciones V y XXV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México publicada el 7 de mayo de 2015 en la *Gaceta de Gobierno del Estado*.

- Se consideran niñas y niños las personas con menos de 12 años.
- Son adolescentes quienes tienen entre 12 y menos de 18 años cumplidos.

Incluso, consagra una presunción en el sentido de que cuando exista duda en relación con los supuestos anteriores, se le tendrá a la persona como niño o adolescente, según sea el caso, ya que son sujetos de una protección especial, sentido en el que también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener:

... la Constitución nos reconoce a todas y todos los mismos derechos, aunque también establece algunos derechos especiales para las personas que, por alguna razón, necesitan de ciertas condiciones especiales. Un ejemplo [...] son precisamente las niñas y los niños, dado que el artículo 4o. [...] dice que tienen algunos derechos especiales.⁹

De la misma forma, los Estados Parte de la CDN reconocieron en su preámbulo la necesidad de otorgar a la niñez una protección especial en términos de diversas declaraciones, como son la de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924 y 1959¹⁰ —principio 2—; así como la Universal de los Derechos Humanos¹¹ —artículo 5o., numeral 2—. ¹²

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución comentada para niñas, niños, jóvenes y para todos. Derechos humanos de igualdad y de seguridad jurídica*, México, SCJN/UNAM, 2014, fascículo 4, p. 8.

¹⁰ Declaración proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

¹¹ Aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Naciones Unidas.

¹² Declaraciones consultadas el 4 de julio de 2018, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/166/330/instrumentos-internacionales>. Así lo prevén también los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el *Diario Oficial de*

Lo anterior es así, dado que en atención al principio de interés superior y al derecho de prioridad del que goza la infancia, el Estado y las autoridades deberán buscar beneficiarlos en todas las decisiones y acciones que tomen,¹³ como ocurre cuando son parte en procesos jurisdiccionales, en donde los juzgadores tendrán que garantizar que se protejan los derechos de los menores de edad para que no sean discriminados y puedan participar en aquéllos, de forma que se tomen en cuenta sus opiniones. Sobre este tema, el Alto Tribunal ha prestado especial atención, por lo que emitió el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*,¹⁴ como una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia a este grupo en situación de vulnerabilidad y que sea una herramienta que pueda auxiliar a los juzgadores en su función al resolver los asuntos a su cargo.¹⁵

2. DERECHOS PATRIMONIALES DE LA NIÑEZ EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, establece de manera expresa que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y de los consagrados en los instrumentos inter-

la Federación el 20 de mayo de 1981, y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el referido medio de difusión el 12 de mayo de 1981.

¹³ Así lo sostuvo el Pleno del Alto Tribunal en la tesis P. XLV/2008, de rubro: "LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712; Registro digital: 169457.

¹⁴ Véase Supremo Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, 2a. ed., México, SCJN, 2014, pp. 10-13; documento disponible en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2017.

¹⁵ Tesis 1a. XIV/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1117; Registro digital: 2005404.

nacionales de los que México es Parte, así como de las garantías para su protección, y determina que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución señale.

En ese contexto, entre las personas que poseen esos derechos se ubican las niñas, los niños y adolescentes, quienes son sujetos de una protección especial en razón de que son considerados un grupo en situación de vulnerabilidad,¹⁶ aunado a que su edad no puede ser un motivo para que se les discrimine y, con ello, se disminuyan sus derechos; incluso, como se mencionó, el Texto Constitucional les otorga una protección especial en términos de su artículo 4o., que les confiere las siguientes prerrogativas:

- Gozar de protección por medio de su familia.
- Tener una identidad.
- Ser registrado desde el momento de su nacimiento.
- Contar con un acta de nacimiento expedida en forma gratuita por la autoridad competente.
- Que se cumpla con el principio de interés superior de la niñez y se les garanticen sus derechos.

¹⁶ Así lo reconoció la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), al sostener que "en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990; Registro digital: 2004677.

- Se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, en aras de que se desarrollen de manera integral.
- Que el principio referido guíe las políticas públicas dirigidas a los menores de edad.

Ahora bien, las niñas, los niños y adolescentes, como parte de un grupo familiar, también tienen derecho a que los bienes que conforman el patrimonio de la familia no sean sujetos de embargo ni gravamen, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de cada entidad federativa, en términos del tercer párrafo de la fracción XVII del artículo 27, y del apartado A, fracción XXVIII, del numeral 123 constitucional.

En ese sentido, el título duodécimo del CCF, denominado "Del patrimonio de la familia" —artículos 723 a 746—, menciona que la casa en donde habite la familia y, en algunos casos, la parcela que cultiven pueden ser objeto de dicho patrimonio, para lo cual, los integrantes de ese núcleo, como son el cónyuge y los deudores alimentarios,¹⁷ entre ellos los hijos —menores de edad o no— y los ascendientes, tendrán derecho a disfrutar de esos bienes.

De igual manera establece, según sea el caso, que quien constituyó el patrimonio, un tercero o a la persona elegida por la mayoría de los beneficiarios de los bienes, tendrá la representación y administración de éstos, los cuales se consideran inalienables.

¹⁷ Sobre el tema de los alimentos, véanse los numerales 301 a 323 del CCF.

Además de otros supuestos, también señala la manera y los requisitos para constituir dicho patrimonio, los motivos por los que se extingue, la declaración de extinción, los casos en los que puede disminuirse y la intervención que se da al Ministerio Público.

Cabe destacar que, tratándose de los derechos patrimoniales de los menores cuando tienen bienes de su propiedad, éstos quedan sujetos a las modalidades de la patria potestad,¹⁸ conforme a los numerales 413 y 425 de la legislación sustantiva civil, en virtud de que la administración de sus bienes constituye un derecho derivado de esta institución que persigue la protección integral del menor de edad.¹⁹

Así, la patria potestad, cuyo contenido abarca un conjunto de facultades y obligaciones tanto personales como patrimoniales que, para ejercerse adecuadamente, exige tener en cuenta la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, generalmente está a cargo de ambos padres,²⁰ quienes fungen como legítimos

¹⁸ El artículo 468 del CCF prevé que cuando no existan personas que ejerzan la patria potestad, el Juez de lo familiar de su domicilio cuidará, provisionalmente, de los menores y de sus bienes, pero si no lo hubiere será el juzgador menor, hasta en tanto se nombre a un tutor; una vez designado éste se encargará de administrar dichos bienes; posteriormente, cuando el pupilo tenga la capacidad de discernir y sea mayor de 16 años podrá emitir su opinión y dedicarse por sí mismo a su administración cuando los bienes sean producto de su trabajo, ello de acuerdo a la fracción IV del artículo 537 de la misma legislación civil. Tesis 1a. VIII/2016 (10a.), de título y subtítulo "ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.", publicada el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 961; Registro digital: 2010726.

¹⁹ Tesis 1a. CXI/2008, de rubro: "DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236; Registro digital: 168337.

²⁰ De igual manera que la ejercerán los adoptantes del menor de edad. Véase la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 3454; Registro digital: 336470.

representantes²¹ de sus hijos²² pues están bajo su cuidado y son los administradores de sus bienes ante la ley.²³

Por otro lado, conforme a los artículos 428 a 430 del CCF, mientras dura la patria potestad, los bienes de los hijos están divididos en:

- Los que adquieren con motivo de su trabajo y que les pertenecen en propiedad, administración y usufructo.
- Los que obtengan por cualquier otro título, respecto de los cuales la niña, el niño o el adolescente conservará la propiedad y la mitad del usufructo; mientras que la administración y la otra mitad de éste serán para los que ejercen la patria potestad, quienes podrán manifestar por escrito su deseo de renunciar a ésta y de entregársela al hijo, lo que se considerará una donación.

Cuando los bienes de los hijos menores de edad son producto de una herencia, un legado o una donación, si quien se los dio solicitó que el usufructo perteneciera

²¹ Respecto al tema de la representación legal de los infantes, las fracciones XXI a XXIII del artículo 4o. de la LGDNNA refieren tres tipos distintos, a saber: 1) Coadyuvante, es aquella que de oficio llevan las Procuradurías de Protección, de acuerdo con su competencia, conforme a la cual se acompañan a las niñas, los niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, sin que se cause algún perjuicio al hecho de que el Ministerio Público también tenga alguna intervención; 2) Originaria, se presenta cuando quien la ejerce tiene a su cargo la patria potestad o la tutela, según lo dispuesto por la normativa aplicable; y, 3) En suplencia, realizada por las Procuradurías de Protección, en atención a sus distintos ámbitos de competencia, que se lleva a cabo sin importar la participación del Ministerio Público.

²² Respecto al interés legítimo que tienen los padres para combatir los actos de autoridad en representación de sus hijos, véase la jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 311; Registro digital: 2004007.

²³ Sobre el tema véase la jurisprudencia 1a./J. 82/2006, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 204; Registro digital: 173571.

al menor de edad o que se destinara a un fin determinado, tendrá que cumplirse con dicha disposición.

El derecho al usufructo concedido a quienes llevan la administración o ejercen la patria potestad, atendiendo al artículo 438 del CCF, puede extinguirse cuando se presentan diversas situaciones, entre ellas: 1) Que el menor de edad se emancipe con motivo de que se case o cumpla la mayoría de edad, 2) Quienes ejercen la patria potestad la pierdan, y 3) Quienes teniendo a su cargo la administración de los bienes renuncien a ella.

Resulta importante mencionar que, a la par de que la legislación civil concede ciertos derechos a los padres de las niñas, niños y adolescentes en relación con sus bienes, también establece algunas obligaciones, como son:

- 1) Las relativas a la sucesión previstas en los artículos 1,607 a 1,614 del mismo CCF en los que, en términos generales, se prevé que debe otorgárseles preferencia a los hijos sobre los ascendientes, y si hubiera más de uno, tendrán que dividirse los bienes entre todos ellos por partes iguales.²⁴
- 2) Dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, conforme al artículo 439 del CCF.²⁵

²⁴ En este caso, al estar en juego los derechos de los menores de edad, por ser una cuestión de orden público, el Juez puede exominar de oficio el proyecto de partición y adjudicación de los bienes que corresponden a la herencia. Tesis 1a./J. 8/2011, publicada en el *Semanario...* op. cit., Noveno Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 952; Registro digital: 160989.

²⁵ En caso de que sea un tutor quien esté a cargo de la administración de los bienes de los niños, los niños o adolescentes, también debe cumplir con esta obligación, para ello hará un inventario, en términos de los numerales 537, fracción III, así como 548 a 553 del CCF.

- 3) Entregar a sus hijos los bienes y frutos que les pertenezcan una vez que sean mayores de edad o se emancipen, según lo previsto en el artículo 442 del CCF.

Además de las obligaciones referidas, las personas a cargo de la administración de los bienes, en términos del artículo 436 del CCF, deben abstenerse de realizar los siguientes actos:²⁶

- Vender los bienes inmuebles.
- Gravar los bienes inmuebles.
- Enajenar o gravar los bienes muebles considerados como preciosos.
- Arrendar los bienes inmuebles por más de 5 años.
- Recibir por anticipado, por más de 2 años, el pago de la renta de un inmueble.
- Vender los valores comerciales, industriales, los títulos de las rentas, las acciones, los frutos y ganados por un valor menor del que se cotece en la plaza el día de la venta.
- Donar los bienes de los hijos o dejar de recibir voluntariamente los derechos de éstos.
- No otorgar una fianza en representación de los hijos.

²⁶ Sobre el mismo tema resultan aplicables, entre otros, los artículos 561 o 564, 569, 573 del CCF, relativos a los impedimentos que tienen los tutores en relación con la administración de los bienes de los menores que tienen a su cargo.

En estos supuestos, los administradores únicamente podrán enajenar o gravar los bienes inmuebles o los bienes muebles preciosos en los casos de absoluta necesidad o evidente beneficio, pero siempre con la autorización previa del Juez, según lo disponen los numerales 436 y 437 del CCF, y una vez que aquél conceda la licencia, tomará las medidas requeridas para que el producto de la venta se ocupe al fin propuesto, por lo que el dinero se depositará en una institución de crédito, sin que la persona que ejerce la patria potestad pueda disponer de él, salvo que cuente con una orden judicial; por otro lado, si hubiera un excedente, éste se invertirá en la compra de otro inmueble o para la hipoteca a favor del menor de edad.

Con fundamento en el artículo 441 del CCF, el juzgador está facultado para tomar las medidas que se necesiten a fin de impedir que con motivo de una mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los infantes, las cuales pueden solidarizarlas alguna persona interesada, el menor de edad una vez que cumpla 14 años o el Ministerio Público.

Cabe resaltar que, atento al artículo 435 del CCF, cuando la administración de los bienes esté a cargo del hijo, ya sea por ley o por determinación de los padres, se le tendrá como emancipado para este efecto, pero con las restricciones que la norma dispone respecto a enajenar, gravar o hipotecar los bienes.

En consonancia con las disposiciones anteriores, el artículo 103, fracción VI, de la LGDNNA prevé como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, de tutores²⁷ o custodios, así

²⁷ Conforme a la entonces Tercera Sala, "el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente o extraño que lo nombre en su testamento, o el Juez, cuando se trata de tutores legítimos y dativos...". A su vez, en términos de la Segunda Sala, será al mismo tutor a quien corresponderá tomar las medidas que protejan a las niñas, niños o adolescentes

como de instituciones que tengan bajo su responsabilidad a los menores, el fomentar en las niñas, los niños y adolescentes el cuidado de los bienes que les correspondan, así como de aquellos que pertenezcan a toda la familia para su desarrollo integral.

3. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Código Civil Federal.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

y tiendan a la defensa de sus derechos patrimoniales; y por lo que hace al tutor testamentario, sus facultades son limitativas en relación con los bienes del menor de edad, pues, por ejemplo, no puede desistirse de un recurso que afecte directamente los derechos patrimoniales de aquél; en ese sentido, los órganos jurisdiccionales para poder admitir el desistimiento, tendrán que cerciorarse de que el tutor cuenta con la autorización judicial y que ésta se haya concedido cumpliendo las formalidades legales. Tesis publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 4228; Registro digital: 808481; y Tomo LX, página 1006; Registro digital: 330275; y Tomo XXVII, página 2238; Registro digital: 365060.

Doctrina

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia", México, SCJN, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2015, núm. 79.

_____, *La Constitución comentada para niñas, niños, jóvenes y para todos. Derechos humanos de igualdad y de seguridad jurídica*, México, SCJN/UNAM, 2014, fascículo 4.

Otras

Declaración de los Derechos del Niño.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, 2a. ed., México, SCJN, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2017.

UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, UNICEF, 2006.